

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 19-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2013 00231	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES	Auto Fija Hora y Fecha Remate	16/09/2022	1
1800131 03002 2015 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ROBERTO-TORRES LUGO	Auto reconoce personería	16/09/2022	1
1800131 03002 2017 00343	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA)	Auto Fija Hora y Fecha Remate	16/09/2022	1
1800131 03002 2017 00691	Verbal	ERNESTO SILVA MORALES	INVERSIONES MEJASI LTDA.	Auto resuelve desistimiento	16/09/2022	1
1800131 03002 2018 00254	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADALBERTO MANRIQUE ARDILA	Auto aprueba liquidación de costas	16/09/2022	1
1800131 03002 2018 00380	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ	AGAPITO-OBREGÓN RAMÍREZ	Auto aprueba liquidación de costas	16/09/2022	1
1800131 03002 2019 00106	Verbal	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ	Sentencia de 1º instancia	16/09/2022	1
1800131 03002 2019 00126	Verbal	JOSE JEREMIAS COMETA	EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto concede recurso	16/09/2022	1
1800131 03002 2019 00430	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL	NOHORA - SANCHEZ CUELLAR	Auto Niega Petición	16/09/2022	1
1800131 03002 2019 00430	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL	NOHORA - SANCHEZ CUELLAR	Auto concede recurso	16/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2020 00210	Ejecutivo Mixto	JOSE FROILAN - LOPEZ MONTAÑA	LUZ MARINA ZULUAGA CHICA	Auto termina proceso por pago	16/09/2022	1
1800131 03002 2020 00244	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA SUAREZ	MEDIMAS EPS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	16/09/2022	1
1800131 03002 2020 00376	Ejecutivo Singular	IVAN ANDRES ESPINOSA CARREÑO	CONSTRUTEK	Auto ordena emplazamiento	16/09/2022	1
1800131 03002 2021 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CHAVEZ CARDENAS	Auto ordena emplazamiento	16/09/2022	1
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto decide recurso	16/09/2022	1
1800131 03002 2022 00182	Ejecutivo Singular	CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM IPS.SAS	ASMET SALUD EPS S.A.S.	Auto termina proceso por transacción	16/09/2022	1
1800131 03002 2022 00256	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARTHA JEANNETA AREVALO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/09/2022	1
1800140 03003 2021 08001	Interrogatorio de parte	LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ	AMPARO VALENZUELA MEDINA	Auto decide recurso	16/09/2022	1
1800140 03003 2021 08001	Interrogatorio de parte	LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ	AMPARO VALENZUELA MEDINA	Auto decide recurso	16/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-09-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f45e57a17a2a4eff174faf41727a09826a529080514137fde3daa24f1d6d5**

Documento generado en 16/09/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** JORGE IPUS QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INVERSIONES MEJASSI LIMITADA EN  
LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO:** ACEPTA SOLICITUD DESISTIMIENTO DE UN  
DEMANDANTE  
**RADICACIÓN:** 2017-00691 FOLIO 503 TOMO XXVII  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien facultad expresa para desistir, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante ORLANDO SILVA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96'328.610, expedida en el Paujil, Caquetá, en donde se indica que el mencionado sujeto procesal DESISTE de su acción dentro del presente proceso, a través de la cual pretendía adquirir la titularidad del predio denominado EL CAMARANO, ubicado en la vereda LA INDIA, jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, extensión aproximada de 31 hectáreas, 889 metros cuadrados, por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

FIJASE la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte activa y a favor de la accionada, cuya liquidación se practicará por la Secretaria del Juzgado.

**TERCERO:** CONTINÚESE el trámite correspondiente con los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb8681a87738c67a36f4f16c4e5048afc64d83d9fed94b9ced057a6eb7f7**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CEDIM IPS  
S.A.S. NIT. 900.559.103-7  
**DEMANDADOS:** ASMET SALUD EPS S.A.S. 900.935.126-7  
**ASUNTO:** ACEPTA TRANSACCION Y TERMINA PROCESO  
**SIN SENTENCIA**  
**RADICACIÓN:** 2022-00182-00  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Se allega escrito de transacción litigiosa presentada en este asunto, la cual viene suscrita por el Representante Legal de la empresa CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS "CEDIM", NIT. 900.559.103-7, CECILIA PINZON SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 40'756.611 y el Representante Legal Suplente de ASMET SALUD, GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'459.689, quien tiene facultades expresas para recibir y transar, entre otras, la cual cumple con los requisitos exigidos para su viabilidad, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR Y APROBAR la transacción presentada por las partes suscrita por la Representante Legal de la empresa CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS "CEDIM", NIT. 900.559.103-7, CECILIA PINZON SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 40'756.611 y el Representante Legal Suplente de ASMET SALUD, GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'459.689, con respecto de las diferencias y pretensiones surgidas en el presente asunto.

**SEGUNDO:** DECRETASE el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD le deba entregar o girar, directa o indirectamente a la EPS ASMET SALUD, identificada con el NIT. 900.935.126-7, por concepto de gastos de administración y utilidades, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1428 de 2011.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el respectivo oficio a la citada entidad, para que inscriba el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 135 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se le comunicó la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los

dineros que, a cualquier título, posea la demandada ASMET SALUD EPS SAS, identificada con el NIT. 900.935.126-7, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO CENTRAL "COOPCENTRAL", BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR, CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA "CORFICOLOMBIANA", BANCO BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A. y BANCO ITAU COLOMBIA S.A.

Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a las entidades señaladas para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y dejen sin valor el oficio número 133 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se le comunicó la medida.

**CUARTO:** Para los fines pertinentes, Ofíciase a la DIVISIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", seccional Florencia, Caquetá, informando sobre la terminación del presente proceso por transacción efectuada entre las partes, cuyo inicio de la presente actuación fue comunicada a esa entidad mediante oficio número 134 del 18 de julio de 2022, en cumplimiento al artículo 630 del Decreto 624 de 1989, "ESTATUTO TRIBUTARIO".

**QUINTO:** ORDENASE la terminación del presente proceso y archívese la actuación de rigor en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b27290d663f494166410567013acf597059471d95097ddde383f145e560b58c**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL		
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ JEREMIAS COMETA		
<b>DEMANDANDO</b>	COOTRANSUNIDOS LTDA.		
<b>RADICACION</b>	2019-00126-00 Folio: 239 Tomo: XXVIII		
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO		

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó los reparos concretos del recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta judicatura el 6 de septiembre del 2022, en audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 ibídem, la apelación interpuesta se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 6 de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente al *Ad-quem*, en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

MGB

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28df7bb7cac4cc09aabcfa9b6d1f2377c69c42b20c7116212d279276c2cabd2f**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ HERNAN CUELLAR
<b>DEMANDANDO</b>	NOHORA SÁNCHEZ CUELLAR
<b>RADICACION</b>	2019-00430 Folio: 395 Tomo: XXVIII
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial Nohora Sánchez Cuellar, presentó los reparos concretos del recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta judicatura el 1 de septiembre del 2022, en audiencias que trata el artículo 372 y 373 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 ibídem, la apelación interpuesta se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 1 de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente al *Ad-quem*, en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

MGB

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32371655608053c471d273c0af64ec954aaee069891920c1d7ea981eac328ca9**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ HERNAN CUELLAR
<b>DEMANDANDO</b>	NOHORA SANCHEZ CUELLAR
<b>RADICACION</b>	2019-00430-00
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE PETICIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN

**I. ANTECEDENTES**

Mediante misiva aportada al correo electrónico institucional de este Despacho, el Dr. José Hernán Cuellar solicitó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, en razón a que la demanda Nohora Sánchez Cuellar en el interrogatorio de parte que se practicó en audiencia del 1 de septiembre del 2022, manifestó no ser accionista de la Constructora Villas de San Pablo Zomac S.A.S.

Alude que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada compañía, se indica claramente que la ejecutada es la única accionista de la empresa, por lo tanto, la señora Sánchez Cuellar faltó a la verdad en sus declaraciones, pese a estar bajo gravedad de juramento.

**II. CONSIDERACIONES**

En audiencia que consagra los artículos 372 y 373 realizada el pasado 1 del mes y año en curso, este fallador escuchó en interrogatorio de parte a la demandada Nohora Sánchez Cuellar, a quien antes de dar su intervención se le tomó el juramento de rigor y datos generales de Ley.

En el mentado interrogatorio, la ejecutada manifestó no contar con “*participación en esa empresa*”, pues bien, de dicha situación, se desprende que, a criterio del togado la señora Nohora Sánchez Cuellar, faltó a la verdad, incurriendo en el delito tipificado en el artículo 442 de la Ley 500 de 2000<sup>1</sup>, el cual refiere que, “*El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*”.

Frente la solicitud realizada por el ejecutante en sentido de que este Despacho ordene la compulsión de copias al ente investigador, esta judicatura advierte la improcedencia de la misma, ello en razón a que el al momento en que se realizó el interrogatorio a la parte

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código Penal

ejecutada, no tenía conocimiento de la situación laboral de la señora Sánchez Cuellar y en segundo lugar, el abogado cuenta con las vías para tramitar dichas “denuncias” ante las autoridades competentes pues, de lo enunciado en la audiencia del pasado primero (1º) de septiembre no se extrae suficiente información que le permita establecer a este Fallador la presunta comisión de un ilícito,

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

### III. DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se de apertura a la investigación penal contra la señora **Nohora Sánchez Cuellar**, realizada por parte del Dr. José Hernán Cuellar Ángel, por las razones expuestas en precedencia.

### NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed03f163e60963bb44c51c9e62efca9c0c99a475bea8e5ccec5de320b32b98b**

Documento generado en 16/09/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
<b>DEMANDADO</b>	JUAN DAVID SERRANO LUGO
<b>RADICACION</b>	2021-00332-00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto adiado 1 de julio del 2022 a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad y se requirió a la parte actora para que aporte los originales de los títulos valores entre otros.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

El togado, sustenta su inconformidad aduciendo que, en la providencia atacada se está corriendo traslado de unas excepciones que no conoce en consideración a que apenas hasta la fecha está asumiendo la representación de la demandante y no le fue remitido el link del expediente del proceso para poder ser estudiado y/o con el auto, se le fuera enviado copia de las excepciones y de la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas y así poder descorrer el traslado correspondiente.

**III. TRASLADO RECURSO**

El 24 de agosto del 2022, venció en silencio el término del traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 1 de julio del 2022.

**IV. CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde

las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Solicita el recurrente, se reponga la providencia a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito y tacha de falsedad propuestas por la parte ejecutada, en razón a que no fue insertado dicho documento con la providencia en mención, ni tampoco, tuvo acceso al expediente digital del proceso para poder tener conocimiento de las exceptivas propuestas por la parte demandada y así mismo poder descorrer las mismas.

El artículo 443 del Código General del Proceso, establece el trámite de las excepciones, entre ellas se destaca:

*“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*

A su vez y con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 9° NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

***De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.***

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Ahora bien, una vez se analiza el expediente y el traslado realizado, este Despacho advierte que, por error involuntario la contestación y las excepciones propuestas por la ejecutada no fueron insertadas en la providencia recurrida, por ende, este Fallador procederá a reponer el auto proferido el 1 de julio del 2022, y se anexará en esta providencia el link del expediente digital con el fin de que, el recurrente y demás partes, puedan acceder a cada una de las piezas procesales obrantes en el mismo, entre ellas, la contestación de la demanda y demás anexos.

Una vez resuelto el recurso de reposición, procederá este Despacho judicial a pronunciarse en relación dos solicitudes allegadas por los extremos procesales.

## **V. SOLICITUD PRESTAR CAUCIÓN.**

A través de memorial arribado al correo electrónico institucional el pasado 25 de agosto del 2022, el Dr. **Octavio Andrés Yules Restrepo** apoderado judicial de la parte demandada,

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

solicitó que conforme lo consagra el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, se ordene a la parte ejecutante prestar caución para garantizar los posibles perjuicios que se causen, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Efectivamente la norma citada por el representante judicial de la parte ejecutada establece:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

Pues bien, se advierte en este estado procesal que, resulta procedente el pedimento realizado por el representante judicial de Juan David Serrano Lugo, por ello, se ordenará a la parte ejecutante por la suma de **veinte millones de pesos** (\$20'000.000) equivalente al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

## **VI. SOLICITUD DILIGENCIA SECUESTRO**

Con memorial allegado al correo institucional del despacho el pasado 12 del mes y año en curso, el Dr. **Juan Carlos Roa Trujillo** apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se fije fecha y hora para practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles cuyo embargo obra en el proceso; *en el Despacho que considere comisionar, solicitó librar el respectivo despacho comisorio.*

Pues bien, el artículo 601 del Código General del proceso, establece:

**ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** *El secuestro de bienes sujetos a registro **sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.** En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

*El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.*

La norma en cita es pertinente traerla a colación en razón a que, el legislador indicó que el secuestro de los bienes, se practicará una vez se haya inscrito el embargo; este Despacho advierte que dentro del expediente, no obra el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-9580 y 420-56272, por ende, no consta la inscripción de los embargos que fueron decretados a través de interlocutorio de fecha 26 de octubre del 2021.

Por lo anterior, se negará dicho pedimento y se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles embargados dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 y 590 del Código General del Proceso:

## VII. DISPONE:

**PRIMERO: REPONER** al auto de fecha 1 de julio del 2022, a través del cual este Despacho dio traslado a las excepciones de mérito y tacha propuestas, para esos efectos, se insertará el link de acceso al expediente digital, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora podrá visualizar las excepciones de mérito y tacha propuestas por la parte ejecutada.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivcf12\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eso0xyM6fYtPu0CaYUZWk8BwEL\\_615o0nt2YhVMm8w29Q?e=9gRvaQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivcf12_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eso0xyM6fYtPu0CaYUZWk8BwEL_615o0nt2YhVMm8w29Q?e=9gRvaQ)

Por otro lado, se hace necesario indicar que, para la parte activa, los términos concedidos en el auto recurrido, correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, según lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

**SEGUNDO: FIJAR CAUCIÓN** a cargo de la ejecutante **María de los Dolores Lugo Ramón**, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) que corresponden al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 599 ibídem.

Esta caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto se ordene el secuestro de los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto.

**CUARTO: REQUERIR** al Dr. Juan Carlos Roa Trujillo para que, allegue a este Despacho judicial, los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-9580 y 420-56272, los cuales fueron susceptibles de embargo dentro del presente proceso judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8084b971727d1f8d3864f46f5218138c1d25e15f07aef764577502a4dc563b5c**

Documento generado en 16/09/2022 03:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES  
**RADICACIÓN:** 2013-00231-00 FOLIO 092 TOMO XXII  
**ASUNTO:** DECIDE SOLICITUD TRASLADO AVALÚO  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte activa dentro del presente proceso, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- El citado abogado requiere que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-17988, siendo procedente acceder a ello, por cuanto, se cumplen los requisitos exigidos para dicho fin.

- En cuanto a la petición para que se corra traslado del avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 100-108786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, se debe señalar que no se le imprimirá el respectivo trámite hasta tanto se surta el estadio procesal previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

es decir, se agregue al proceso el comisorio por medio del cual se realizó la diligencia de secuestro de dicho bien y se venza el término previsto por el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 39, 40, 448 y 450 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, lote de terreno urbano, medianero junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la calle 11 número 17-60 barrio Circacia de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-17988, extensión aproximada de CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (166.70 M2).

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10)

días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

**SEGUNDO:** Se advierte a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tomada en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, elabórese el aviso correspondiente, insertando los datos de identificación del bien objeto de subasta con sus respectivas características y especificaciones que obran en el expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte activa.

**CUARTO:** AGREGAR al expediente el comisorio 005 del 21 de julio de 2021, librado dentro del asunto de la referencia para efectos de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-108786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y conceder a las partes el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que aleguen las posibles nulidades generadas en el diligenciamiento del mismo.

**QUINTO:** ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con respecto al avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 100-108786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, hasta tanto se surta el procedimiento referido en el numeral anterior.

**SEXTO:** CUMPLIDO lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para decidir lo pertinente.

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c8b29b6467e9d06df54f816c08e85f2b00155f04b2b7f65495ac43b3bf52fe**

Documento generado en 16/09/2022 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ASOCIACIÓN DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO ASOHECA
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00343-00 FOLIO 322 TOMO XXVII
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial la parte activa el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448 y 450 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-95055, ficha catastral 18256000100020126000, denominado lote SIRINJA, ubicado en la vereda MORAVIA, jurisdicción del municipio de El PAUJIL, con extensión aproximada de 239 hectáreas, 6.600 metros cuadrados, avaluado en la suma de \$2.157'100.880,00.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

**SEGUNDO:** Se advierte a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación, a través del Centro de Servicios para los

Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, elabórese el aviso correspondiente, insertando los datos de identificación del bien objeto de subasta con sus respectivas características y especificaciones que obran en el expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte activa.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d5c2be1120bdc51d7a81768cee32977b0b157099aa2c72ff9d873a0b9f2e5e**

Documento generado en 16/09/2022 03:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	IVÁN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO
<b>DEMANDANDOS</b>	RAFAEL SÁNCHEZ Y CONSTRUTEK OBRAS CIVILES SAS
<b>RADICACION</b>	2020-00376-00
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA EMPLAZAMIENTO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido el día 2 del mes y año en curso, la Dra. Carolina Burgos Triana, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, solicitó el emplazamiento del señor Rafael Sánchez y aportó, como respaldo de su petición, la documentación relacionada con la gestión llevada a cabo en aras de lograr la notificación personal del demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Analizados los soportes allegados por la vocera judicial del extremo activo tenemos que, el 19 de julio de 2022, a través de la empresa de servicios postales 472 y bajo el número de guía YP004906308CO, la Dr. Burgos envió, a la Calle 22 B #1 B – 50 del Barrio Las Américas de la ciudad de Florencia, escrito dirigido al señor Rafael Sánchez, indicándole que se trataba de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, le puso en conocimiento la ubicación y el correo electrónico del juzgado, así como también adjuntó copia de la demanda, sus anexos y la providencia mencionada.

De igual forma, obra la Trazabilidad Web arrojada por el sistema de la entidad contratada, según la cual los documentos fueron devueltos al remitente, el 25 de julio de 2022, bajo el evento “Desconocido”.

Sumado a ello, se observa que hubo un segundo intento de notificación, el 29 de agosto de 2022, esta vez mediante la empresa Interrapidísimo, bajo el número de guía 700082251513, diligencia que también resultó infructuosa y la documental fue devuelta por motivo “Destinatario Desconocido”.

Bajo este orden, observando que en el paginario no reposan más datos de contacto del señor Rafael Sánchez y que, en su escrito, la abogada manifiesta desconocer su paradero actual o información a través de la que pueda surtir la notificación personal del mismo, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 293 ibídem, el despacho estima viable acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la Dra. Carolina Burgos Triana, en los términos de los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado RAFAEL SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.687.264, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría, se realizará la publicación en la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a3ef5f39ddd58b10f6aeaea50370c5496c7b988cb0ebfbc13ba98aa4af8242**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** ROBERTO TORRES LUGO  
**RADICACIÓN:** 2015-00002-00  
**ASUNTO:** RECONOCE PERSONERÍA

Mediante escrito recibido el 7 de septiembre de 2022, el Dr. Jesús Antonio Suárez Reyes allegó el poder conferido por el señor Roberto Torres Lugo y solicitó se le reconozca personería para actuar en defensa de los intereses de este último dentro del proceso de la referencia.

De cara a la petición del togado y encontrando que la actuación se ajusta a lo reglado por el artículo 74 del CGP, el despacho accederá a ella y será relevada del cargo de curadora ad litem a la profesional del derecho que venía ejerciendo la representación judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderado judicial del señor ROBERTO TORRES LUGO, al Dr. JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.486.845, con tarjeta profesional número 82.911 del C.S de la J., de conformidad con el escrito de poder arrimado a estas diligencias.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **RELEVAR** a la Dra. AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.534.092 y tarjeta profesional número 39.587 del C.S de la J., del cargo de curadora ad- litem que venía ejerciendo respecto del demandado, para el cual fue designada mediante auto del 25 de mayo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
FLORENCIA - CAQUETÁ

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7356a2d12aa52ec14ae801bdd1c346ba503b4c606f6c67ce6e7b1b4a7e7d6c**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDANDOS</b>	MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ CÁRDENAS IRLEY DUARTE CUELLAR
<b>RADICACION</b>	2021-00304-00
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido el 26 de agosto de 2022, el Dr. Luis Alberto Ossa Montaña, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, solicitó el emplazamiento de los demandados y aportó, como respaldo de su petición, la documentación relacionada con la gestión llevada a cabo en aras de lograr la notificación personal de los mismos.

**II. CONSIDERACIONES**

Analizados los soportes allegados por el vocero judicial del extremo activo, se observa que, el 5 de agosto de 2022, a través de la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, se enviaron tres citaciones para notificación personal, dirigidas al señor Miguel Ángel Chávez Cárdenas.

La primera de ellas, con número de guía 700080842601, fue remitida al predio rural El Cucharo 6 ubicado en la vereda La Florida del municipio de Valparaíso – Caquetá, la segunda, con número de guía 700080843274, al predio rural El Porvenir ubicado en la vereda La Danta – Santa Rita del municipio de Valparaíso – Caquetá y, la tercera, con número de guía 700080843717, al predio rural El Tigre No. 2 ubicado en la vereda La Florida del municipio de Valparaíso – Caquetá, y todas fueron devueltas bajo la causal *No reside*.

Sin perjuicio de lo anterior se advierte que, en el plenario, reposa como celular del demandado el abonado numérico 3212036196, no obstante, el abogado de la parte actora omitió indicar si ha utilizado esa información en aras de lograr contactarlo, por tal motivo, y recordando la importancia de agotar, en su totalidad, los medios existentes para enterar al ejecutado de este trámite con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, el profesional del derecho será requerido a

efectos de que proceda a ello o, en su defecto, comente si ya lo hizo y cuál fue el resultado.

Por otro lado, respecto a la señora Irley Duarte Cuellar, se observa que el Dr. Luis Alberto, mediante la empresa Interrapidísimo, con el número de guía 700073942825, le envió, al predio rural El Porvenir ubicado en la vereda La Danta – Santa Rita del municipio de Valparaíso – Caquetá, la citación para notificación personal que, días más tarde, fue devuelta bajo la causal Dirección Errada / Dirección No Existe.

Así las cosas, observando que en el expediente no reposan más datos de contacto para ubicar a la demandada y que, en su escrito, el togado manifestó, bajo la gravedad del juramento, que ignora otro lugar en donde pueda ser notificada, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 293 ibídem, el despacho estima viable acceder a la solicitud de emplazamiento, en los términos de los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, por ahora, el emplazamiento del señor MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.638.946 y, en su lugar, requerir a la parte actora para que, si aún no lo ha hecho, utilice el celular que obra en el expediente con el fin de contactarlo, manifestando, en cualquier caso, el resultado de esa gestión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada IRLEY DUARTE CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.503.129, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, frente a la señora IRLEY DUARTE CUELLAR, por secretaría, se realizará la publicación correspondiente en la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 108 del CGP y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaa63235a5e915bccf68f4b5b1ea53bd0d631cfc5faa0da0cbf3cfa1cbdf86**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE  
**SOLICITANTE:** LUIS ALEJANDRO RINCÓN DÍAZ  
**SOLICITADOS:** LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA, AMPARO VALENZUELA MEDINA, CARMEN ELENA Y WILLIAM ANDRÉS RINCÓN VALENZUELA  
**RADICACIÓN:** 18001400300320210800101  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por los solicitados, entre otras decisiones, contra la de no acceder a la solicitud de nulidad del trámite procesal, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, en audiencia celebrada el día 24 de marzo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

LUIS ALEJANDRO RINCÓN DIAZ promueve solicitud de prueba extraprocésal consistente en la convocatoria a interrogatorio de parte a LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA, AMPARO VALENZUELA MEDINA, WILLIAM ANDRÉS y CARMEN ELENA RINCÓN VALENZUELA, la que fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y previo trámite de inadmisión, por medio del auto de fecha 8 de febrero de 2022, fue admitida, se fijó para su práctica en audiencia virtual el día 24 de marzo de 2022 a la hora de las 09:00 am, y se ordenó que los convocados fueran notificados conforme al artículo 183 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La Secretaría del Juzgado *a quo*, el día 9 de febrero de 2022, por medio de mensaje de datos remitió a los correos electrónicos de los convocados, la invitación (link) para participar de la audiencia programada.

De acuerdo con lo que obra en el expediente y a la manifestación realizada por el apoderado del solicitante en audiencia del día 24 de marzo de 2022, la práctica de la notificación ordenada no fue realizada.

**DE LAS SOLICITUDES DE LA NULIDAD:**

Los solicitados de manera unánime formulan solicitud de nulidad fundada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales justifican así:

I. Lina Paola Vargas Valenzuela, el día 23 de marzo de 2022, formula solicitud de nulidad pues señala, el convocante no la notificó de la programación de la audiencia en la que se efectuaría su interrogatorio, en la forma en que lo prescribe el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, tal y como obra en el registro de

actuaciones del proceso, según resultado de consulta en la página web de la Rama Judicial, y que no fue sino hasta el día 18 de marzo de 2022, que recibió noticia de dicha decisión, por medio de una de las personas también convocadas. Resalta que desconoce la demanda o petición de interrogatorio de parte presentada por el solicitante.

Por lo anterior, pide se decrete la nulidad desde el acta de reparto, o en su defecto desde el auto admisorio para que se profiera un *nuevo auto que fije fecha de audiencia y ordenar al convocante la notificación personal en legal forma*.

II. El apoderado judicial de Amparo Valenzuela Medina, Carmen Elena y William Andrés Rincón Valenzuela, formula solicitud de nulidad pidiendo sea declarada desde el auto que admitió el presente trámite, para que se disponga la devolución de la solicitud de interrogatorio de parte a la oficina de reparto para su archivo y para que la parte interesada la vuelva a presentar.

Señala que los solicitados recibieron en sus correos electrónicos un mensaje que les informaba de la programación de una audiencia de interrogatorio de parte a realizarse el día 24 de marzo de 2022, acompañado de un link para conexión, mensaje que no cumple con los requisitos de una notificación personal descritos en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, al no adjuntarse el auto admisorio y la demanda de petición de interrogatorio.

#### **LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en audiencia celebrada el día 24 de marzo de 2022, programada en principio para recibir los interrogatorios de parte, resolvió no acceder a la solicitud de nulidad incoada por los solicitados, declaró que estos últimos se entienden notificados por conducta concluyente, en virtud del reconocimiento de personería que se les hizo a sus apoderados en esa audiencia (artículo 301 del Código General del Proceso), suspendió la misma y programó una nueva fecha para recibir los interrogatorios de parte de los solicitados y por carencia actual de objeto no se pronunció sobre las incapacidades médicas de estos últimos. Las anteriores decisiones tienen sustento en varias consideraciones que hizo la Juez *a quo* así:

Explica que la prueba extraprocésal no inicia con una demanda, sino con una solicitud, y que, para su trámite existen unas reglas diferentes, a la de cualquier otra actuación judicial, aun así, precisa que, la petición de que la misma sea devuelta a la oficina de reparto, incluso de cualquier otro tipo de trámite verbigracia una demanda, no tiene ningún respaldo jurídico, pues los Juzgados no tienen ninguna facultad para ello, porque las reglas de reparto están precisamente definidas.

Después de explicar el trámite de inadmisión de la solicitud extraprocésal, señaló que la misma fue admitida por medio de una providencia en la que también se fijó fecha para la práctica del interrogatorio de parte, quedando Luis Alejandro Rincón Díaz con la carga de notificar a los solicitados, acto procesal que el apoderado judicial de ese extremo procesal reconoció que no realizó.

En cuanto al mensaje que fue enviado a las direcciones electrónicas de los convocados, y que contenía el link con el que se podía ingresar a la audiencia virtual, explica, no corresponde a un acto de notificación personal de la admisión de la solicitud de prueba extraprocésal, sino una gestión de oficio que realizó el Juzgado, en procura de lograr que las partes pudieran participar de la diligencia.

Que la solicitud de nulidad respecto del auto admisorio no es procedente, en razón a que no existe vicio o nulidad alguno en esa providencia sino, tal y como lo mencionan los apoderados judiciales de los convocados, la hay en su notificación, y que, efectivamente está acreditado que, aquella no se cumplió.

Que en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso y en virtud del reconocimiento de personería para actuar, realizada respecto de los apoderados judiciales de los convocados, se les tiene por notificados de toda la actuación procesal adelantada. La Juez en procura de dar por saneado en correcta forma el trámite judicial en virtud de la aplicación de la conducta concluyente remite a las direcciones electrónicas de los apoderados judiciales de los convocados, el link con el que pueden acceder al expediente digital (véase minuto 1:38:10 a 1:48:48).

La Juez señala que al margen de las incapacidades medicas adjuntas con las peticiones de nulidad, lo cierto es que esa audiencia no se podrá practicar porque a los solicitados no se les notificó de la admisión de la prueba extraprocesal, situación que no implica que no se pueda continuar con el trámite para fijar una nueva fecha para llevar a cabo la misma (minuto 1:21:14 a minuto 2:01:10).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

I. Lina Paola Vargas Valenzuela interpone recurso de apelación solicitando que se revoquen las decisiones relacionadas señalando que la conducta concluyente no es aplicable en este asunto porque con ella es el Juzgado el que está tomando el trabajo de notificar a los solicitados, carga que le corresponde a Luis Alejandro Rincón Díaz. Que hasta ese momento existe un desconocimiento total de la solicitud génesis del trámite (minuto 2:01:48 a 2:07:12).

II. Amparo Valenzuela Medina, Carmen Elena y William Andrés Rincón Valenzuela interponen recurso de apelación solicitando que se revoquen las decisiones, señalando que en ellas el Juzgado de primera instancia incurre en defecto sustantivo, en desconocimiento de la Constitución Política de Colombia y en vulneración del precedente judicial.

Señalan que la lectura que dio la Juez de primera instancia al artículo 301 del Código General del Proceso no está acorde con los artículos 29 (debido proceso), 209 (principio de publicidad) y 229 (acceso efectivo a la administración de Justicia) de la Constitución Política. Alega que todas las normas de menor jerarquía y todas las áreas del derecho deben leerse de manera armónica, sistemática y finalista y bajo el prisma de los valores y principios contenidos en Constitución Política.

Que, la Juez de primera instancia es conocedora del anterior deber porque así lo manifestó en su decisión, pero paradójicamente hace una interpretación parcializada del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, respecto de su primer inciso, pues está diciendo que los solicitados deben conocer el auto admisorio y la petición de interrogatorio de parte. Que la conducta concluyente no se configura con el solo otorgamiento del poder y reconocimiento de personería para actuar, también debe existir conocimiento de las partes y de sus apoderados de esos dos documentos, circunstancia que en el presente caso no se ha dado, pese a los esfuerzos que hace el Juzgado, quien, abanderado de facultades oficiosas, usurpa la carga del solicitante al hacer la notificación personal.

Alude que la Juez *a quo* incurrió en vulneración del precedente judicial de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que indica cómo se configura la conducta concluyente, pues una lectura diferente al artículo 301 del Código General

del Proceso habría concluido en que no se configuró esa forma de notificación, dado que hasta esa fecha no se tiene conocimiento de la providencia que decretó la admisión ni del libelo genitor del presente trámite de prueba extraprocetal. Solo se tiene conocimiento de un mensaje que contiene el link, pero de la providencia en mención y del escrito de demanda nada se dijo ni se adjuntó, además de que tampoco conocen los hechos y pretensiones que le sirven de fundamento al trámite impulsado por Luis Alejandro Rincón Díaz.

Alude que este asunto ya se había ventilado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que tomó la decisión *acertada* de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, devolverlo a reparto para su archivo y ordenar al solicitante que volviera a presentar su petición de interrogatorio, decisiones contra las que ese sujeto procesal interpuso recursos de reposición y apelación, los que no fueron tramitados por cuanto a juicio de esa autoridad, los mismos no eran procedentes.

Contra dicha decisión se interpuso una acción de tutela, la que mediante fallo fue denegada por improcedente al no estar reunidos los requisitos generales y específicos de procedibilidad. Narra que en dicha providencia se puntualizó que el accionante tenía a su disposición el recurso de queja, pero que como no se hizo uso de ese medio de impugnación no se cumplían los requisitos generales para acceder a la acción de tutela, y que tampoco se había acreditado un requisito específico de procedibilidad. Que dicho fallo fue a la Corte Constitucional en sede de revisión habiendo sido confirmado. Defiende que la decisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia está ajustada a derecho y que aquí no está pidiendo *nada extraordinario*.

En cuanto a la carencia actual de objeto y no pronunciamiento sobre las incapacidades médicas de los solicitados, considera que se incurre en error al no asumir su estudio de si era una justa causa o no, y resolver de fondo, pues se cumplió con el requisito de haberla radicado antes del inicio de la audiencia, siendo en esa diligencia la oportunidad para obtener una resolución sobre las tales excusas médicas.

Precisa que las nulidades se rigen por los principios de oportunidad, trascendencia y pertinencia los cuales se han cumplido; oportunidad porque la solicitud de nulidad se formuló en la primera actuación, es trascendente porque vulnera derechos constitucionales (artículos 1, 2, 29, 209 y 229 de la Constitución Política) y finalmente pertinente, porque de una interpretación del artículo 301 del Código General del Proceso en armonía con la Constitución implica la necesidad de cumplimiento de tres requisitos, para que se configure la notificación por conducta concluyente los cuales no se han estructurado (minuto 2:07:27 a 2:29:09).

#### **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado judicial de LUIS ALEJANDRO RINCÓN DÍAZ dentro del término de traslado del recurso señaló que las decisiones judiciales se deben mantener en su integridad por cuanto se ajustan en su totalidad a la Constitución (artículo 230) y a la ley (artículos 11 y 42 del Código General del Proceso).

Que la función de declarar convalidada la actuación surge para el Juez en el momento en que los solicitados otorgaron poder a sus apoderados judiciales, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. La convalidación es legal y constitucional, hace parte de las funciones de los jueces quienes en el actual estado social de derecho no son simples convidados de piedra.

Refuta que lo acaecido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal respecto del presente trámite, es diferente, porque en el proceso que se llevó allá no se ejecutaron actos de convalidación, pero en todo caso, señala, cada Juzgado es autónomo en sus decisiones.

Reprocha que afirmar un desconocimiento total de las providencias emitidas es faltar a la lealtad procesal y a la buena fe (minuto 2:29:27 a 2:39:48).

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 321, en concordancia con el artículo 22 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional de la Juez que emitió la providencia atacada.

El Código General del Proceso destina todo el capítulo II del título IV del libro SEGUNDO a reglamentar lo atinente a las nulidades procesales. Lo integran las normas que establecen las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, como también señala las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes. Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos etc., llegando como lo estatuye hoy el artículo 152 in fine, hasta su saneamiento.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad puede solicitarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

A su vez, el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, de manera taxativa y exclusiva, de tal forma que queda proscrita cualquier posibilidad de invocar una diferente a las allí estipuladas, salvo la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso. Dicho precepto normativo, establece:

**“CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, Santafé de Bogotá D.C., 22 de marzo de 1995, Referencia: Expediente No. 4459.

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En el presente asunto, invocan los solicitados la configuración de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se refiere a no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la solicitud de prueba extraprocetal y que a partir de ello existe un completo desconocimiento del libelo genitor y por ende de los hechos y pretensiones que aduce Luis Alejandro Rincón Díaz.

Para resolver el recurso de apelación se tiene que indicar que, cuando la ley prescribe que una notificación debe realizarse en forma personal, ello no implica que necesariamente tenga que surtirse de esa manera. En principio se debe intentar la notificación personal provocando que la persona concurra al Juzgado a recibir la providencia que admite la demanda u ordena citarlo, pero que, en caso de que ello no se pueda dar, por ser infructuoso ese intento, hay lugar a notificarla por medio de una modalidad subsidiaria de notificación.

Sobre la notificación por conducta concluyente, esta es una modalidad de notificación personal, estructurada a partir de eventos y hechos objetivos que llevan envueltos una sola presunción: **el conocimiento de la providencia que se debe notificar personalmente**. Uno de esos eventos es la constitución de apoderado judicial por parte del demandado que no hubiere sido notificado de la admisión de la demanda, en cuyo caso su reconocimiento de personería para actuar corresponde el momento hito en que se entiende que ese sujeto procesal ha sido notificado, pues es claro para el legislador, que la presencia de un profesional del derecho en el proceso es la garantía del conocimiento técnico que implica un trámite judicial, y su intención de emprender la defensa correspondiente.

Así, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación subsidiaria igual de válida a la notificación personal, y que en ciertos casos se convierte en un mecanismo que sana omisiones o irregularidades presentadas al intentar notificar al demandado personalmente o por aviso.

En el presente caso, considera este Juzgado que la Juez de primera instancia, distante de rendir culto al formalismo como lo piden los censores, aplicó en debida forma la notificación por conducta concluyente, porque en efecto verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el evento del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso. El reclamo de uno de los recurrentes consistente en que en la interpretación del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso no se tuvo en cuenta el contenido del inciso primero, no es de recibo dado que se trata de un supuesto factico distinto. La norma en cita

trae varias hipótesis en que se puede aplicar la conducta concluyente, no existiendo entre uno y otro supuesto factico, conexión alguna.

En este asunto es pertinente indicar que sobre la omisión en la que incurrió la parte solicitante en el acto procesal de notificación del auto de fecha 8 de febrero de 2022, no era suficiente para los apelantes señalar la causal de nulidad, las razones por las que la causal se ha configurado, sino que además se debía indicar que dicha irregularidad ha trascendido negativamente en el derecho al debido proceso. Sobre el **principio de trascendencia** en materia de nulidades, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“...quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (**principio de trascendencia**) ...” (CSJ SP, 30 sep. 2015 rad. 46280)*

En el presente asunto, se advierte que no se ha causado un perjuicio o vulneración del derecho al debido proceso de los solicitados, pues después de la audiencia y por ministerio del inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso ellos y sus apoderados judiciales disponían de tres días para que pudieran hacerse al conocimiento de todo el expediente. La norma en cita señala expresamente:

“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Lo podían hacer de la anterior manera o simplemente efectuando la revisión del expediente digital al que podía acceder por medio del enlace que les fue enviado a sus correos electrónicos en el curso de la audiencia.

Sobre la verificación de los motivos que justificaban la inasistencia de los demandados, considera esta judicatura que la Juez de primera instancia hizo bien en no referirse a los mismos en razón a que ellos estaban cobijados por el término de traslado de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso además de que el inciso segundo del artículo 183 *ibídem* claramente prescribe que la notificación a los solicitados deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Bajo las anteriores precisiones, considera el Juzgado que la decisión objeto de alzada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual impone ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad las decisiones que resolvieron acerca de la solicitud de nulidad, la notificación por conducta concluyente de los solicitados y

el aplazamiento de la audiencia, emitidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en audiencia celebrada el día 24 de marzo de 2022. Lo anterior, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d71f298459853b3fa993c3f4692d8282b066bf10aa4fba22030c9bd3d64726**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE  
**SOLICITANTE:** LUIS ALEJANDRO RINCÓN DIAZ  
**SOLICITADOS:** AMPARO VALENZUELA MEDINA, LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA, WILLIAM ANDRÉS Y CARMEN ELENA RINCÓN VALENZUELA  
**RADICACIÓN:** 18001400300320210800102  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por los convocados, en contra de la decisión de no acceder a la solicitud de nulidad del trámite procesal, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, en audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

LUIS ALEJANDRO RINCÓN DIAZ promueve solicitud de prueba extraprocésal consistente en la convocatoria a interrogatorio de parte a LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA, AMPARO VALENZUELA MEDINA, WILLIAM ANDRÉS y CARMEN ELENA RINCÓN VALENZUELA, la que fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y previo trámite de inadmisión, por medio del auto de fecha 8 de febrero de 2022, fue admitida, se fijó para su práctica en audiencia virtual el día 24 de marzo de 2022 a la hora de las 09:00 am, y se ordenó que los convocados fueran notificados conforme al artículo 183 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La Secretaría del Juzgado *a quo*, el día 9 de febrero de 2022, por medio de mensaje de datos remitió a los correos electrónicos de los convocados, la invitación (link) para participar de la audiencia programada.

De acuerdo con lo que obra en el expediente y a la manifestación realizada por el apoderado del solicitante en audiencia del día 24 de marzo de 2022, la práctica de la notificación ordenada no fue realizada.

El Juzgado de primera instancia en la audiencia realizada el día 24 de marzo de 2022 declaró que los convocados se entienden notificados por conducta concluyente de la admisión de la solicitud de prueba extraprocésal, en virtud del reconocimiento de personería que se les hizo a sus apoderados en la audiencia (artículo 301 del Código General del Proceso), suspendió la misma y fijó como nueva fecha para recibir los interrogatorios de parte de los solicitados el día 28 de abril de 2022, fecha que por medio del auto adiado el 5 de abril de 2022, fue reprogramada para el día 5 de mayo de 2022 a la hora de las 8:30 am.

El apoderado judicial de los hermanos RINCÓN VALENZUELA y AMPARO VALENZUELA MEDINA con memorial de fecha 3 de mayo de 2022, solicitó aplazamiento de la audiencia por razones de salud, situación que acreditó con su historia clínica y certificado de incapacidad médica, por lo que el Juzgado con auto del 4 de mayo de 2022 resolvió fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día 18 de mayo de 2022.

### **DE LAS SOLICITUDES DE LA NULIDAD:**

Los convocados de manera unánime formulan solicitud de nulidad fundada en la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales justifican así:

I. LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA, en memorial presentado el día 16 de mayo de 2022, señala que el poder otorgado por el solicitante a su abogado no cumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 y no hace claridad del tipo de proceso para el que se requiere y para que propósito se faculta al apoderado, en tanto que la solicitud de interrogatorio de parte no cumple los requisitos formales de la demanda que describe el Código General del Proceso. Adiciona que el poder es nulo por no haberse presentado en debida forma para efectos de la representación.

Increpa que no obstante la carencia de los requisitos en el poder otorgado por el solicitante, aun así, el Juzgado *a quo* en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 (inadmisorio de la solicitud) reconoció personería al abogado Samuel Aldana para actuar en nombre propio, hecho este que hace nulo ese proveído.

Asegura que el auto que decretó la admisión de este trámite, es nulo también por cuanto la solicitud de prueba extraprocésal no cumplía con los requisitos estipulados en los artículos 82 (numerales 4 y 5) y 84 (numeral 1) del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en tanto que con el escrito de subsanación no se anexó una petición formal.

Señala que hasta esa fecha se desconoce la demanda de interrogatorio de parte toda vez que no fue posible encontrar el fondo de la solicitud planteada por Luis Alejandro Rincón Díaz.

Por lo anterior, pide se decrete la nulidad a partir del acta de reparto y se le devuelva la demanda al convocante para que la vuelva a presentar.

Los anteriores planteamientos fueron reiterados y sustentados en audiencia del 18 de mayo de 2022 (minuto 30:45 a 38:15).

II. Por su parte, Amparo Valenzuela Medina, Carmen Elena y William Andrés Rincón Valenzuela, en la audiencia del 18 de mayo de 2022 justifican su petición señalando que el poder que Luis Alejandro Rincón Díaz otorga a su abogado, y su subsanación presenta tres errores: i) no especifica cuál es el objeto de la *prueba anticipada* que se quiere obtener ii) cuáles son los hechos por los cuales se va a interrogar a los convocados iii) se debe indicar claramente el proceso específico para el cual se va a utilizar la *prueba anticipada* que se pretende obtener. Razona que la figura del interrogatorio de parte es clara en que se debe poner de presente al interrogado previamente los hechos, para que se va a utilizar, esto es, si se va a aducir en un proceso administrativo o judicial en específico.

Alude que en el expediente no obra la petición y/o la demanda de interrogatorio de parte.

Que se está atacando el procedimiento por existir una indebida representación de Luis Alejandro Rincón Díaz.

Pide se decrete la nulidad de todo lo actuado incluido el acta de reparto para que el demandante otorgue en debida forma poder a su abogado, y presente nuevamente la solicitud de interrogatorio de parte y sea asignado por reparto al juez que corresponda (minuto 38:40 a 43:00).

### **LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2022 resolvió no acceder a la solicitud de nulidad pedida por los solicitados, decisión que en síntesis tiene sustento en varias consideraciones que hizo la Juez *a quo* así:

Señala que la causal de nulidad descrita en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso no se encuentra configurada en este trámite, pues los hechos indicados por los solicitados no coinciden con los dos supuestos facticos contenidos en la norma. Ilustra que la causal indicada no está asociada al derecho de postulación, más bien está ligada con los conceptos de capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en lo que hay que entender el contenido normativo de los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso.

En el caso particular, explica, tanto Luis Alejandro Rincón Díaz como los solicitados son personas naturales, mayores de edad que pueden comparecer por sí mismas al proceso, sin que requieran de algún representante, resalta, es a esto a lo que se refiere el primero evento de la causal aludida por los solicitados.

En cuanto al segundo evento que trae la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando el apoderado judicial carece íntegramente de poder, refiere que tampoco se estructura la nulidad reclamada cuando los solicitados señalan que en este asunto no hay poder otorgado al abogado Samuel Aldana. Que el poder otorgado a ese profesional del derecho si traía una anomalía consistente en el incumplimiento del requisito prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 pues no se consignó la dirección electrónica, circunstancia que fue advertida en el estudio de inadmisión. Habiéndose subsanado la irregularidad que tenía el poder se profirió el auto del 8 de febrero de 2022 con el que se hizo la citación a la audiencia de interrogatorio parte. Además de lo anterior, resalta, en el expediente obra el poder en el que se faculta al abogado Samuel Aldana para actuar, siendo esta la razón por la que se admitió el trámite.

Reafirma que el presente trámite de prueba extraprocetal no inicia con una demanda, por tanto, no se debe cumplir con los requisitos de señalar hechos y pretensiones como lo reclaman los solicitados.

En cuanto a la petición de nulidad del acta de reparto señala que esta por ser una actuación administrativa del Centro de Servicios, es susceptible de ser estudiada en un trámite judicial ordinario ante el Juez competente que conoce de la impugnación de actos administrativos, y que ese Juzgado carece de competencia para estudiar y decretar lo pedido (minuto 52:32 a 1:09:59).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

I. El apoderado judicial de LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA interpone recurso de apelación en contra de la decisión señalando que el poder otorgado por Luis

Alejandro Rincón Díaz a su abogado, por no mencionar los hechos, el objeto y en que se va a utilizar la prueba extraprocésal que se obtenga, no está conforme al Código General del Proceso. Que, sin importar el incumplimiento de requisitos en el poder, el Juzgado reconoció personería para actuar al abogado en el auto inadmisorio de la solicitud, y habiéndose subsanado las falencias, en el auto admisorio de la solicitud no se reconoció personería. Por lo expuesto, sostiene, existe una indebida representación de Luis Alejandro Rincón Díaz concurriendo entonces la causal de nulidad señalada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Que cuando se acude a la jurisdicción no hay que hablar de peticiones sino de demandas (Minuto 1:10:36 a 1:15:38).

**II.** El apoderado judicial de Amparo Valenzuela Medina, Carmen Elena y William Andrés Rincón Valenzuela interpone recurso de apelación señalando que en efecto Luis Alejandro Rincón Díaz es una persona natural, ciudadano con plenos derechos y deberes constitucionales, que puede actuar de manera directa, o por medio de apoderado, y que cualquiera que sea la manera en que concurra ante la administración de justicia, la demanda que presente debe cumplir unos requisitos.

Expone, Luis Alejandro Rincón Díaz resolvió acudir a este trámite por medio de apoderado judicial, para cuyo caso se requirió del otorgamiento de un poder, el cual debe cumplir unos requisitos, los que en el caso particular no se reúnen, por lo que el abogado Samuel Aldana carece íntegramente de poder para actuar, y por tanto de facultades para haber formulado este interrogatorio de parte. Refiere que las facultades que se le otorgan a un abogado deben ser explícitas ya sea para recibir notificaciones ora para interponer demanda. Que también debe ser diáfano los hechos que se van a interrogar, para que se va utilizar la *prueba anticipada*, que se pretende recaudar, que se quiere demostrar con esa prueba.

Referente al planteamiento que hace la Juez *a quo*, atinente a que el presente trámite surge a través de una solicitud y no de una demanda, explica que la manera de dirigirse a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, altas cortes y Tribunales es por medio de un acto denominado demanda, y en el asunto en particular de está hablando de una demanda de solicitud de prueba extraprocésal.

Que en el asunto en particular se configuró la indebida representación y también la carencia integral de poder.

Que reciente a esta audiencia y solo después de cumplir su incapacidad médica<sup>1</sup>, fue que tuvo la oportunidad de leer el expediente y advertir las falencias insalvables que tiene el poder conferido por el solicitante. Explica que es la primera vez después del reconocimiento de personería y de conocer el expediente que se propone la solicitud de nulidad, esto es, en la primera actuación (minuto 1:15:56 a 1:32:37).

#### **TRASLADO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:**

El apoderado judicial de LUIS ALEJANDRO RINCÓN DIAZ dentro del término de traslado del recurso pide que se mantenga la decisión adoptada por estar ajustada a los principios constitucionales y legales. Que los apoderados judiciales de los solicitados desconocen el principio de taxatividad de las nulidades al pretenderse *inventar* una causal. Que para estructurar una nulidad existen unos requisitos y procedimientos no pudiéndose alegar en cualquier momento y bajo cualquier

---

<sup>1</sup> Otorgada desde el 3 de mayo al 5 de mayo de 2022, según historia clínica.

argumento. Así mismo, en la ley está establecido el rango de gravedad y trascendencia de cada causal de nulidad.

Que insistir en una nulidad que carece totalmente de fundamento no es correcto, que lo indicado por los apoderados judiciales de los solicitados tiene visos de invención que atenta contra el debido proceso y contra una justicia ágil y dinámica.

Que en la solicitud de prueba extraprocésal se indicó que era para preconstituir la prueba de varias circunstancias fácticas relacionadas con la adquisición de bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal que existió entre Amparo Valenzuela Medina y José William Rincón Monroy, para de ese modo establecer los bienes que deben formar parte de la sucesión y que según su parecer no están siendo relacionados de manera correcta y honesta. Expone que no se trata de un proceso administrativo, sino de circunstancias que se derivaron de la vigencia de la sociedad conyugal de esas personas. Que Luis Alejandro Rincón Díaz en calidad de heredero de José William Rincón Monroy tiene todo el derecho de solicitar el interrogatorio de parte extraprocésal para determinar si hay mérito fáctico para promover una demanda. Que no es dable exigirle a Luis Alejandro Rincón Díaz instaurar una demanda sin que exista un mérito mínimo y básico requerido para tal efecto.

Que cuando se otorga poder, hay facultades que son intrínsecas porque el artículo 77 del Código General del Proceso así lo ha establecido, y el hecho de que no se coloquen expresamente no afecta para nada las facultades.

Afirma que Luis Alejandro Rincón Díaz es una persona natural, capaz, tiene capacidad legal para comparecer al proceso, para ejercer el derecho de postulación, no es menor de edad, ni tampoco actúa en representación de alguna sociedad o persona jurídica. Que su condición de heredero está debidamente acreditada por medio de su registro civil de nacimiento (minuto 1:32:51 a 1:41:35).

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 321, en concordancia con el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso (providencia apelable para trámites en primera instancia), la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional de la Juez que emitió la providencia atacada.

El Código General del Proceso destina todo el capítulo II del título IV del libro SEGUNDO a reglamentar lo atinente a las nulidades procesales. Lo integran las normas que establecen las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, como también señala las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes. Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor*

*gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos etc., llegando como lo estatuye hoy el artículo 152 in fine, hasta su saneamiento.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad puede solicitarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

A su vez, el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, de manera taxativa y exclusiva, de tal forma que queda proscrita cualquier posibilidad de invocar una diferente a las allí estipuladas, salvo la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso. Dicho precepto normativo, establece:

**“CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**4.** *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

En el presente asunto, invocan los solicitados la configuración de la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se estructura a partir de presuntas irregularidades en el poder otorgado por Luis Alejandro Rincón Díaz a su abogado, así como el incumplimiento de los requisitos 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de la solicitud de prueba extraprocetal.

Para resolver el recurso de apelación es pertinente recordar los requisitos que se deben cumplir para alegar una nulidad, los que están descritos en forma negativa en el artículo 135 del Código General del Proceso así: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En este asunto se observa que los convocados no cumplen con uno de los requisitos necesarios para alegar la nulidad, consistente en la legitimación, esto por cuanto el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso es claro en señalar que:

*“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Claramente, el único legitimado para solicitar la nulidad por la causal descrita en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso es Luis Alejandro Rincón Díaz, pues es en él que se constituiría el perjuicio de no estar debidamente representado.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, Santafé de Bogotá D.C., 22 de marzo de 1995, Referencia: Expediente No. 4459.

Como en el presente caso, los convocados carecen de legitimación para invocar la causal del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, hay lugar a modificar la decisión de primera instancia en el sentido de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022, a través de la cual negó la nulidad pedida por AMPARO VALENZUELA MEDINA, LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA, WILLIAM ANDRÉS y CARMEN ELENA RINCÓN VALENZUELA, para en su lugar **rechazarla de plano** por falta de legitimación de esos sujetos,

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54eea8b0aa73624141877cecc24e430bac0f17f3971967fff8adf64c3111d5e**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL-DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** ALBA YURANI ROSAS ESCANDON  
**DEMANDADOS:** OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 2019-00106-100  
**PROVEÍDO:** SENTENCIA PARTICIÓN MATERIAL.

I. ANTECEDENTES

Procede esta judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso divisorio propuesto por **Alba Yurani Rosas Escando** contra **Oscar Donall Rosas Sánchez y otros**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 406 al 418 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDES

Del escrito introductor, se destacan los siguientes hechos:

A través de apoderado judicial **Alba Yurany Rosas Escandón**, promovió el proceso divisorio contra **Oscar Donall Rosas Sánchez** a fin de que se decrete la división material del bien inmueble ubicado en la **calle 8 No. 10-30-40 carrera 11 No. 8-20** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-63743** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia.

El señor Oscar Donall Rosas Sánchez y Gustavo Rosas Sánchez, adquirieron derecho de propiedad, dominio y posesión en común y pro indiviso del bien inmueble objeto de esta Litis.

Señala que, la demandante, esto es **Alba Yurany Rosas Escandón**, le compró al señor Gustavo Rosas el 50% que a este le correspondía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-63743, adquiriendo derechos de propiedad, dominio y posesión en común y pro indiviso con el señor **Oscar Donall Rosas Sánchez**, la cual es protocolizada mediante escritura pública No. 1017 del 27/05/2002, y debidamente registrada.

El señor Gustavo Rosas, realizó remodelación de los locales comerciales construidos sobre el bien inmueble, según licencia de construcción No. 0118 del 4 de septiembre de 2001, por valor de sesenta y ocho millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$68.640.000).

A su vez, la señora Alba Yurani Rosas, realizó la construcción de mejoras en el bien inmueble adquirido, consistente en: pisos, techos, baños, paredes, cielorraso, divisiones en bloque de

cemento y enchape, por un valor de veintiocho millones ochenta y cuatro mil seiscientos seis pesos (\$ 28.084.606), mejoras registradas en escritura pública No. 1356 del 9/07/2002 y registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el 10 de julio del mismo año, sobre el folio de matrícula del bien.

Refiere que a la fecha en que se presentó la demanda, se adeuda en la Secretaria de Hacienda de Florencia, por concepto de impuesto predial, la suma de setenta y cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil setecientos pesos (\$74.745.700), según liquidación actualizada en el año 2019.

Aunado a ello aporta dictamen pericial de avalúo, división y partición correspondiente sobre el bien objeto de Litis, refiriendo que la división no se puede realizar en partes iguales debido a que es un lote esquinero y por costumbre mercantil quien solicita quedarse con las esquinas recibe un porcentaje menor al del bien a manera de compensación por tener frente los dos lados de la vía.

Como pretensiones solicita:

**Primero:** Se decrete por medio de auto, la división material del bien inmueble urbano ubicado en la calle 8 No. 10-30-40 carrera 11 No. 8-20 de Florencia, Caquetá identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-63743 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos en las proporciones que se indican en el dictamen pericial aportado.

**Segundo:** se determine mediante sentencia la forma como será partido el inmueble urbano, división que solicita así:

**Predio 1:** Área total de 252,50 m2, equivalente al (56.50%) de la totalidad del bien. Parte del bien que sería para el demandado Oscar D. Rosas Sánchez, el cual comprende tres locales sobre la Carrera 11.

**Predio 2:** Área total de 194,50 m2, equivalente al (43,50%) de la totalidad del bien, parte del bien que sería para Alba Yurany Rosas Escandón, que comprende un solo local esquinero sobre la Carrera 11 y Calle 8.

**Tercero:** Se reconozca el valor actualizado de las mejoras realizadas sobre el inmueble objeto de división, y se ordene al demandado y a quien corresponda, pagar a favor de la demandante, el valor respectivo al porcentaje que se le asigne en la división material. Como el valor actual del total de las mejoras según el dictamen pericial es por la suma de doscientos veinte millones setecientos veintinueve mil pesos (\$220.729.000)

**Cuarto:** Que, los gastos de la división material se dividan en proporciones iguales a los derechos que le sean asignados a cada uno de los comuneros, tales como; gastos procesales, realización del dictamen pericial, honorarios del abogado demandante y demás que sean necesarios para la realización del proceso de la referencia hasta su finalización, aportando el recibo de pago del dictamen pericial y los demás gastos que deban incurrirse.

**Quinto:** Se ordene la inscripción de la partida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Sexto:** Una vez registrada la partición, se fije fecha y hora para la entrega de la parte a su poderdante.

El 9 de abril de 2019, el apoderado judicial del extremo activo, allegó reforma a la demanda, debido a que se enteraron de información relevante para el proceso, respecto al demandado, adicionando los siguientes hechos:

El señor Oscar Donall Rosas, al parecer fue secuestrado por grupos al margen de la ley en el mes de diciembre de 1997.

Que, en razón al secuestro del señor Donall Rosas, se promovió demanda de declaración de ausencia, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, proceso identificado con radicado 2005-00218-00 y fallado el 20 de agosto de 2009, a través el cual se declaró ausente por secuestro al demandado, desde el 16 de diciembre de 1997, fecha donde fue privado de su libertad y se nombró como curadora de bienes a Mary Rosas de Escobar, quien se posesionó el 26 de noviembre del mismo año en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 28,82 y 406 del Código General del Proceso, con auto proferido el 21 de marzo de 2019, se procedió admitir la demanda, ordenándose su notificación y traslado a los demandados, lo cual se surtió mediante notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del mismo compendio normativo.

A su vez, mediante providencia No. 452 del 20 de mayo del 2019, se admitió la reforma de la demanda presentada por Alba Yurany Rosas, ordenando la notificación a la curadora de los bienes de Oscar Donall Rosas Sánchez conforme las reglas consagradas en los artículos 290 y 291.

Dentro del término de traslado, Valentina Rosas Ochoa a través de su apoderado judicial, solicitó se legitimara en la presente causa como litisconsorte necesaria, pues es heredera indeterminada del señor Donall Rosas Sánchez, y se notificara por conducta concluyente, quien allega contestación de la demanda y aporta dictamen pericial suscrito por el Arquitecto Desiderio Rojas Chacón.

Con providencia del 5 de septiembre de 2019, se requirió al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, para que informe dirección física y electrónica de los herederos de Oscar Donall Rosas Sánchez, que hayan sido reconocidas al interior del proceso de liquidación de sucesión identificado con radicado 2019-00529-00.

A través de auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2019, se decide tener como sucesoras procesales del señor Oscar Donall Rosas Sánchez, a sus hijas, Valentina Rosas Ochoa y Natalia Andrea rosas Cárdenas.

En igual sentido el apoderado judicial de Natalia Andrea Rosas Cárdenas, allegó contestación a la demanda de la referencia, quien indica se decrete la división material del inmueble conforme el dictamen pericial aportado por el extremo pasivo.

El cinco (5) de abril del 2022, se realizó audiencia de contradicción de dictamen pericial, donde se interroga a los peritos **Ildé Rivera Losada** y **Desiderio Rojas Chacón**. El Despacho al encontrar falencias en los conceptos rendidos, consideró necesario realizar de manera oficiosa inspección judicial con la presencia de los peritos, sobre el bien inmueble urbano identificado

con M.I No. 420-63743, ubicado en la calle 8 No. 10-30-40 Cra 11 No. 8-20 del Municipio de Florencia, Caquetá.

Con proveído del cinco (5) de mayo del mismo año, esta judicatura resolvió fijar como fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de discusión, para el día 24 de mayo a las 9:00am.

Encontrándonos en la diligencia de inspección judicial el día y hora señaladas en la providencia citada con antelación, los extremos procesales aportaron levantamiento topográfico (*visible a folio 312 y 313 del cuaderno principal 2*) suscrito por **Carlos Alberto Rovechi**, en igual sentido se realizó nuevamente la medición total del lote con los peritos aportados por la parte demandante y demandada, donde se concluye que las medidas tomadas coinciden con la realidad y se propone una nueva división.

En igual sentido se indicó que, el muro que separa el lote 1 y 2 no llega hasta el límite norte del predio general, por ende, este muro para efectos de la división que fue propuesta debe construirse o complementarse hasta llegar al límite norte del bien objeto de división.

Así las cosas, y al no advertir la existencia de pacto de indivisión conforme lo consagra el artículo 409 del estatuto procesal civil, a través de auto del nueve (9) de junio de 2022, esta judicatura decretó la división material del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 10-30-40 Cra 11 No. 8-20, barrio las avenidas del Municipio de Florencia, Caquetá, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **420-63743**, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la misma providencia se negó el reconocimiento de mejoras solicitado por parte del apoderado de Alba Yurani Rosas Escandón.

Así pues, teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo propusieron una nueva división conforme el levantamiento topográfico suscrito por el arquitecto Carlos Alberto Rovechi, y encontrándose ejecutoriado el auto que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 410 del Código General del Proceso, se procederá a dictar pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia.

### III. CONSIDERACIONES

Frente al tema que nos ocupa, se advierte que, en nuestra Legislación Procesal Civil y a fin de hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, ha quedado regulado de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el título III, capítulo III, fijándose las reglas en relación con la división material, en los artículos 406 al 418 del C.G.P, preceptivas destinadas a fijar las reglas atinentes a la división material y venta del bien.

Se encuentran legitimados para impetrar la petición de partición material o, de no ser posible, su división *ad valorem*, como expresamente lo consagra el legislador en el artículo 411 *ibidem*, cualquiera de los comuneros que acredite ser titular del derecho de dominio de una cuota o parte.

Por su parte, los demandados podrán controvertir el dictamen cuando no estuviere de acuerdo con él y si es del caso, oponerse a la pretensión de división, deberá alegar pacto de indivisión.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, realizó un análisis del proceso divisorio bajo las disposiciones del Código General del Proceso explicando lo siguiente:

*“Al igual que en la anterior reglamentación, la actual le permite a cualquiera de los comuneros solicitar la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Tratándose de bienes sujetos a registro también debe presentarse el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, debiendo comprender un período de diez (10) años si fuere posible. Este lapso fue reducido, pues el C. de P. C. exigía 20 años.*

*A diferencia de la antedicha normativa, la reciente le impone al demandante «acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama» (Artículo 406 C.G.P.).*

*Al admitirse la demanda, el juez debe ordenar correr traslado al accionado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro dispondrá su inscripción.*

*Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen allegado por su contraparte, podrá aportar otro o solicitar que el perito sea convocado a audiencia para interrogarlo. Si aquel no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, «el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda» De existir dicho acuerdo, convocará a audiencia, en la cual decidirá si hay o no lugar a la partición y según el caso, si debe ser material o ad valorem. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable (Artículo 409 C.G.P.).*

*Cuando de la división material se trata, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la misma será procedente cuando corresponda a bienes que puedan partirse físicamente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. (Artículo 407 C.G.P.)*

*En este evento, el procedimiento que preveía el C. de P.C., varió en el nuevo estatuto procesal, pues como ha quedado visto, el trámite probatorio allí previsto, se mutó, para exigirle al accionante, que desde un comienzo, con su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contentivo de los datos señalados en el inciso 3º del artículo 406, experticia que puede ser rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra o pidiendo que se cite al perito para interrogarlo sobre aspectos concernientes al predio, su división y avalúo.”<sup>1</sup>*

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte. Así las cosas. La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento- artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - providencia AC6998-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta,

#### IV. CASO EN CONCRETO

Se encuentra acreditado que, **Alba Yurani Rosas Escandón** es copropietaria junto a **Oscar Donall Rosas Sánchez**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-63743, ubicado en la Calle 8 No. 10-30-40 carrera 11 No. 8-20.

Que, mediante sentencia del 22 de mayo de 2018 se declaró la muerte presunta por desaparecimiento del copropietario **Oscar Donall Rosas Sánchez**, y en consecuencia con proveído del 29 de noviembre del 2019, este Despacho decide tener como sucesoras procesales a sus hijas **Valentina Rosas Ochoa** y **Natalia Andrea Rosas Cárdenas**.

Advirtiéndose entonces que para el *sub-lite* se cumplen todos los requisitos formales para la acción divisoria, es necesario recalcar lo señalado en el artículo 407 del Código General del Proceso:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.*

Aterrizando en el caso que nos ocupa y conforme se observa en las pruebas periciales aportadas al plenario, el inmueble ubicado en la calle 8 con carrera 11, tiene un área total real de construcción de **439,02** metros cuadrados, que se encuentra alinderado así:

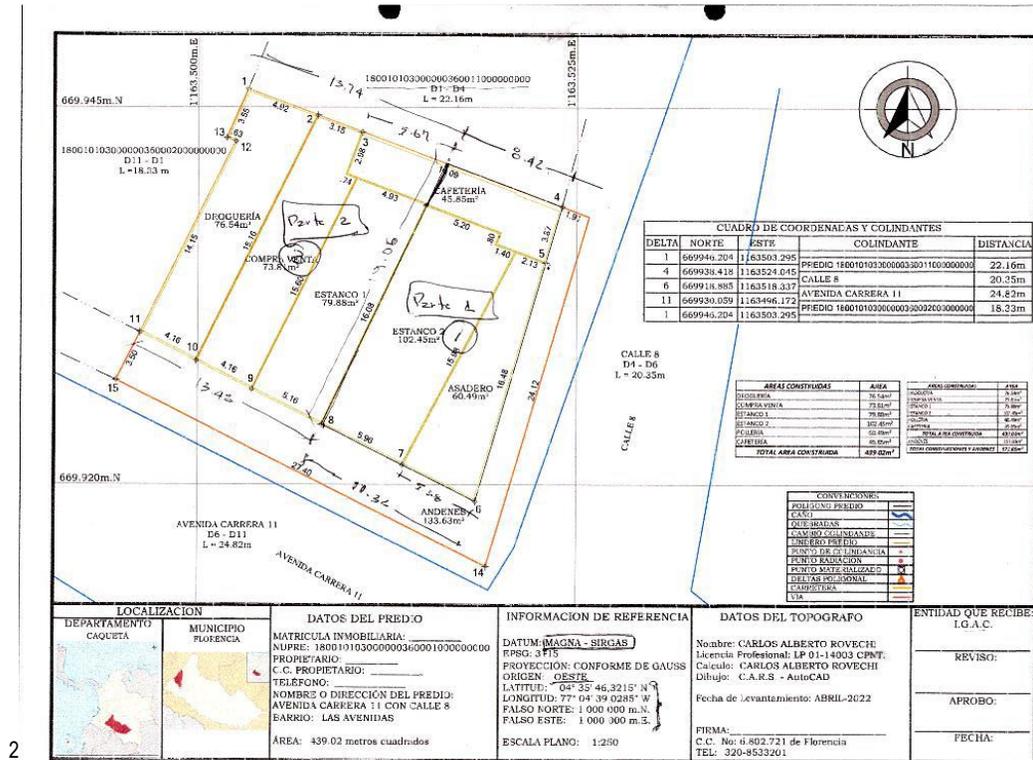
- ❖ **NORTE:** Colinda con la manzana 360011 correspondiente a la familia rojas en una longitud de **22.16** metros.
- ❖ **SUR:** Colinda con la carrera 11 en una longitud de **24.82** metros lineales.
- ❖ **ORIENTE:** Colinda con la calle octava en una longitud de **20.35** metros.
- ❖ **OCCIDENTE:** Colinda con el predio No, 20 de la manzana 36 en **18.33** metros lineales.

El mismo, conforme se advierte en el certificado de libertad y tradición No. 420-63743, establece que la propiedad está dividida en un 50% para la demandante Alba Yurany Rosas Escandón y el 50% restantes para **Valentina Rosas Ochoa** y **Natalia Andrea rosas Cárdenas** (sucesoras de **Oscar Donall Rosas Sánchez**)

Ahora bien, teniendo claro que, quienes conforman los extremos de esta Litis, son las copropietarias del bien inmueble objeto hoy de división, que, la propiedad puede partirse sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, y que no existe pacto de indivisión, el Despacho no encontró limitantes que impidieran ordenar la división material del bien inmueble ubicado Calle 8 No. 10-30-40 Cra 11 No. 8-20 del Municipio de Florencia, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-63743 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos del mismo municipio, correspondiendo en esta sentencia señalar la forma en que será partida la cosa.

Para el propósito señalado, se dirá que en la diligencia de inspección judicial realizada el día 24 de mayo del año en curso, las partes aportaron una fórmula de división material, la cual fue soportada con el levantamiento topográfico suscrito por el topógrafo **Carlos Alberto Rovechi**,

resaltando, que, el mismo no fue objeto de oposición por ninguno de los extremos procesales, quedando así:



Revisada la fórmula de división señalada por los apoderados de las parte, lo verificado en la inspección judicial, la documental obrante en el plenario, así como el levantamiento topográfico citado, la división material del bien objeto de esta Litis quedará de la siguiente manera:

A favor de **Alba Yurany Rosas Escandón** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.010.957 **Lote 1** correspondiente al lote esquinero y un área total de **192,19** metros cuadrados alinderados de la siguiente forma:

- ❖ **NORTE:** con lote No. 11 manzana 36 predio perteneciente a la familia Rojas, en una longitud de **8.42** metros lineales.
- ❖ **SUR:** con la carrera 11 en una longitud de **11,34** metros lineales.
- ❖ **ORIENTE:** con la calle octava en una longitud de **20.35** metros lineales.
- ❖ **OCCIDENTE:** con la parte número dos (2) restante del terreno, en una longitud de **19.06** metros lineales.

A favor de la sucesión de **Oscar Donall Rosas Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.329, siendo sus sucesoras procesales **Natalia Andrea Rosas** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.519 y **Valentina Rosas Ochoa** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.424.428, el **Lote 2** correspondiente al excedente del predio, que se denomina lote medianero, con un área total de **246.83** metros cuadrados alinderados así:

<sup>2</sup> Anexo 1 Levantamiento topográfico suscrito por Carlos Alberto Rovechi visible a folio 312 de Cuaderno principal 2. – propuesta división material bien inmueble.

- ❖ **NORTE:** con el predio No. 11 de la manzana 36, perteneciente a la familia Rojas, en una longitud de **13.34** metros lineales.
- ❖ **SUR:** Con la carrera 11 en una longitud de **13.46** metros lineales
- ❖ **ORIENTE:** Con la parte número uno (1) o predio esquinero en una longitud de **19.06** metros lineales.
- ❖ **OCCIDENTE:** Con el predio número dos (2) de la manzana 36 en una longitud de **18.33** metros lineales.

Se reitera que, para realizar la división, debe construirse y completarse en su totalidad el muro que separa los lotes 1 y 2, que no llega hasta el límite norte del predio general, para esos efectos, los gastos estarán a cargo de los comuneros, conforme las reglas consagradas en el artículo 413 del Código General del Proceso.

Por otro lado, es importante mencionar que, en relación con las mejoras solicitadas por el vocero de la parte demandante, las mismas fueron negadas en auto interlocutorio que ordenó la división, proferido el nueve (9) de junio del 2022, providencia que fue objeto de reposición en subsidio de apelación por parte de ese extremo procesal y que se encuentra en trámite del recurso de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Ahora bien, el recurso de alzada mencionado no impide que se profiera el presente fallo, toda vez que la sustentación de la apelación se concentró exclusivamente en atacar la decisión tomada en torno a las mejoras, cobrando ejecutoria parcial aquello que no fue objeto de crítica, valga decir, la orden de división material del predio objeto del presente proceso.

Aunado a lo anterior se advierte que en el escrito introductor el apoderado judicial de la parte actora en la pretensión numero “*octava*” (*sic*) solicitó se ordene la cancelación de los pasivos del bien inmueble; “*impuesto predial, sanciones, multas e intereses generados por este concepto*” en la misma proporción y/o porcentaje que sea adjudicada la división material, ordenando a la Secretaría de Hacienda de Florencia, dividir el valor de dicho gravamen sobre el porcentaje respectivo a cada nuevo bien que resulte de la división.

Frente a ello, es menester aclarar que, las normas que regulan el proceso divisorio, únicamente les concede a las partes la posibilidad de dividir o vender el bien, para que se distribuya el producto, sin que el derecho de los condueños “*desmerezcan por el fraccionamiento*”. Por lo dicho, para esta judicatura no resulta viable atender la petición del pago de las obligaciones y pasivos del bien por concepto de impuesto predial, como lo solicitó la parte actora, puesto que, en el particular, se itera, la naturaleza de esta clase de acciones no lo permite, cerrando la puerta a otras discusiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Florencia – Caquetá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### I. DISPONE:

**PRIMERO: ACLARAR** que el área real del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°**420-63743** ubicado Calle 8 No. 10-30-40 Cra 11 No. 8-20 del Municipio de Florencia, es de **439,02** metros cuadrados, conforme con el levantamiento topógrafo suscrito

por **Carlos Alberto Rovechi**, quien utilizó “INFORMACION DE REFERENCIA”, “DATUM: MAGNA – SIRGAS”.

**SEGUNDO: DECRETAR** la división material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°**420-63743**, en dos lotes, para ser entregados a cada uno de sus comuneros de acuerdo a la fórmula de división propuestas por las partes el 24 de mayo del 2022, que fue soportada con el levantamiento topógrafo suscrito por **Carlos Alberto Rovechi**, así:

A favor de **Alba Yurany Rosas Escandón** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.010.957 **Lote 1** correspondiente al lote esquinero y un área total de **192,19** metros cuadrados alinderados de la siguiente forma:

- ❖ **NORTE:** Alinderado con lote No. 11 manzana 36 predio perteneciente a la familia Rojas, en una longitud de **8.42** metros lineales.
- ❖ **SUR:** Alinderado con la carrera 11 en una longitud de **11,34** metros lineales.
- ❖ **ORIENTE:** Alinderado con la calle octava en una longitud de **20.35** metros lineales.
- ❖ **OCCIDENTE:** con la parte número dos (2) restante del terreno, en una longitud de **19.06** metros lineales.

A favor de la sucesión de **Oscar Donall Rosas Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.329, siendo sus sucesoras procesales **Natalia Andrea Rosas** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.519 y **Valentina Rosas Ochoa** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.424.428, el **Lote 2** correspondiente al excedente del predio, que se denomina lote medianero, con un área total de **246.83** metros cuadrados alinderados así:

- ❖ **NORTE:** con el predio No. 11 de la manzana 36, perteneciente a la familia Rojas, en una longitud de **13.34** metros lineales.
- ❖ **SUR:** Con la carrera 11 en una longitud de **13.46** metros lineales
- ❖ **ORIENTE:** Con la parte número uno (1) o predio esquinero en una longitud de **19.06** metros lineales.
- ❖ **OCCIDENTE:** Con el predio número dos (2) de la manzana 36 en una longitud de **18.33** metros lineales.

**TERCERO:** A efectos de materializar la división aquí descrita, las partes deberán completar hasta el extremo norte del predio, el muro que separa los lotes 1 y 2, del bien inmueble objeto de partición, los gastos estarán a cargo de los comuneros, conforme las reglas consagradas en el artículo 413 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de cancelación de pasivos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**420-63743**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-63743** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de esta acción.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, **LÍBRESE** el oficio correspondiente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá para lo de su cargo.

**SEPTIMO: NO CONDENAR** en costas

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*MGB*

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d891f0cdf2a027b0b8e8cbb83461f6589696a43a43c63e5344a370d3cdebaf2**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (ACUMULACIÓN DE DEMANDAS)  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA MEDILASER S.A.  
**DEMANDADOS:** MEDIMÁS EPS S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 2020-00244-00  
**ASUNTO:** SUSPENDE PROCESO, ORDENA REMISIÓN Y  
LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que se encuentran pendiente por pronunciamiento diversas actuaciones, entre ellas, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la acumulación de demandas y se libró mandamiento ejecutivo.

En este entendido, sería del caso proceder a resolver cada uno de los asuntos ventilados en esos memoriales, si no fuera porque se advierte que, en dos de ellos, se solicitó la suspensión del trámite, el levantamiento de medidas cautelares y la remisión inmediata del proceso al Agente Especial Liquidador de Medimás EPS S.A.S.

Lo anterior en virtud de las medidas preventivas adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Estudiados los documentos allegados por el representante judicial de la pasiva, se vislumbra que, en efecto, en el numeral 3º de la parte resolutive del acto administrativo emanado del ente vigilador, se ordenó:

*“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida;*

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

*lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”*

Así mismo, más adelante, se lee:

*“El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.”*

Bajo este orden, resulta procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de Medimás EPS S.A.S, en consecuencia, se ordenará la suspensión del proceso, la remisión del expediente al Agente Liquidador, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar y la entrega de los depósitos judiciales en caso de que existan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Agente Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. para lo de su cargo, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que le corresponden a MEDIMÁS EPS S.A.S. por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por concepto de gastos de administración y utilidades, así como también el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, posea la demandada en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Helm Bank, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Cooperativo Central, Banco Santander de Negocios de Colombia, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank, Banco Compartir, Corporación Financiera de Colombia, JP Morgan Colombia, BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A.,

Itau BbA Colombia S.A., Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera John F. Kennedy, Cooperativa Financiera Cotrafa y Confiar Cooperativa Financiera.

Lo anterior con el objetivo de que los bienes y haberes de propiedad de la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S puedan ser incorporados al trámite de liquidación.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese los oficios correspondientes para dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: ORDENAR**, en caso de que existan, que por secretaría se realice la entrega de los depósitos judiciales al Agente Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. para lo de su cargo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402407849806175b5a441eefcfe437d49b79f9eec12440499cb60fb76e30eaadf**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

**E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE FROILAN LOPEZ MONTAÑA  
**DEMANDADOS:** LUZ MARINA ZULUAGA CHICA  
**RADICACIÓN:** 2020-00210-00  
**ASUNTO:** TERMINACION PROCESO POR PAGO, CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, cuyo escrito viene coadyuvado por su poderdante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo propuesto por JOSE FROILAN LOPEZ MONTAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'668.916 contra LUZ MARINA ZULUAGA CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26'625.078, por pago total de la obligación perseguida, conforme fue petitionado por la parte activa.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-73937, por cuanto, la medida cautelar no fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-98306, de propiedad de la demandada LUZ MARINA ZULUAGA CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26'625.078.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que inscriba el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 029 del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se le comunicó la medida.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842bba2ebd0437dc0d24a10e9f570c6fd88df63f0b1d71e57e135e61716a9235**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA -.  
Florencia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ADALBERTO MANRIQUE ARDILA. RADICACION 2018-00254-00, de la siguiente forma:

Agencias en derecho f. 115 vto cuad 1.	\$14'500.000,00
TOTAL	\$14'500.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

**Firmado Por:**  
**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a480b1a45627035ddaa627bf763f8889b9f2a9ec6ca9c8782114a5c4b6873c5**

Documento generado en 12/09/2022 04:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ADALBERTO MANRIQUE ARDILA
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00254-00 FOLIO 049 TOMO XXVIII
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195b39a5eb7e0cfe1f6d4b355d89f856187154d249b760de43b02d8865366ef2**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA -.  
Florencia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS contra AGAPITO OBREGON AMIREZ. RADICACION 2018-00380-00, de la siguiente forma:

Agencias en derecho f. 60 vto cuad 1.	\$15'000.000,00
TOTAL	\$15'000.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

**Firmado Por:**  
**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cec8274a63e7ae677099f8f80a4915f02a77961dad991c743efc5c1927cf9c**

Documento generado en 12/09/2022 04:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ARTURO RODRIGUEDZ VARGAS
<b>DEMANDADO</b>	AGAPITO OBREGON RAMIREZ
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00380-00 FOLIO 113 TOMO XXVIII
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a8878df692eadb390cd25cdad00bf684d3be148e1f904ceb6fd59d69e80c38

Documento generado en 16/09/2022 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>